

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

VIVIANA MARGARITA
NAZARIO GARCÍA

Demandante-Recurrida

Vs.

JOSÉ MIGUEL PAGÉS
CHANIS

Demandado-Peticionario

KLCE202001047

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.
SJ2019RF01420
(701)

Sobre: ALIMENTOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de diciembre de 2020.

Comparece el señor José Miguel Pagés Chanis (señor Pagés o petionario) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 10 de septiembre de 2020, notificada el 11 del mismo mes y año. Mediante la referida *Resolución* el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no ha lugar la moción de desestimación por falta de jurisdicción presentada por el petionario

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la adjudicación de la controversia, los cuales surgen de los casos SJ2019RF01420 y SJ2019RF01361 que fueron consolidados.

A. SJ2019RF01420 – Divorcio

El 26 de diciembre de 2019, la señora Viviana Margarita Nazario García (señora Nazario o recurrida) presentó *Demanda* de

divorcio por la causal de trato cruel en contra del señor Pagés.¹ Alegó que el 4 de septiembre de 2010 contrajo matrimonio con el peticionario en Puerto Rico, lugar donde establecieron su hogar conyugal principal y que allí procrearon tres (3) hijos menores de edad.² Sostuvo que, posteriormente, el señor Pagés la trasladó, junto a sus hijos menores de edad, a su país natal Panamá y que allí fue víctima de agresiones físicas y psicológicas por parte del peticionario.³ Arguyó que este último la coaccionó para que firmara un documento en el que se estipuló una pensión de \$1,000.00 para los tres (3) menores de edad, ya que si no lo firmaba este no le iba a permitir regresar a Puerto Rico.⁴ Afirmó que ha residido en Puerto Rico por más de un (1) año antes de la radicación de la *Demanda* y que a pesar de que el peticionario trabajaba en Panamá, este viajaba mensualmente a Puerto Rico, lugar donde, en ese momento, poseía varias propiedades inmuebles.⁵ Finalmente, solicitó que, en su debido momento, el caso de epígrafe se consolidara con el caso SJ2019RF01361 sobre pensión alimentaria.⁶ Como parte de los remedios, la recurrida solicitó al TPI: (1) la patria potestad de los menores de edad; (2) que las relaciones paterno filiales se realizaran los días en que el peticionario viajara a Puerto Rico; (3) que le prohibiera a este último viajar con los menores fuera de la jurisdicción de Puerto Rico; y (4) hogar seguro para los tres (3) hijos menores de edad.⁷

Así las cosas, el 31 de julio de 2020, el peticionario, sin someterse a la jurisdicción del TPI, presentó *Moción solicitando desestimación por falta de jurisdicción*. Mediante la referida moción, el peticionario sostuvo que la recurrida había sometido la solicitud

¹ *Demanda*, págs. 139-142 del apéndice del recurso.

² *Íd.*, pág. 139.

³ *Íd.*, pág. 140.

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*, pág. 139.

⁶ *Íd.*, pág. 141. Véase, además, *Petición*, págs. 71-73 del apéndice del recurso.

⁷ *Íd.*, págs. 141-42.

de separación del matrimonio ante el Órgano Judicial de la República de Panamá y que el Tribunal de Panamá había fijado una pensión alimentaria para los menores, por tal razón, razonó que los tribunales de Puerto Rico no poseían jurisdicción para atender los asuntos.⁸

En respuesta, el 3 de agosto de 2020, la recurrida presentó *Oposición y replica a moción [de] desestimación por falta de jurisdicción* en la que expuso, en primer lugar, que el peticionario fue emplazado personalmente en Puerto Rico, por lo que el tribunal poseía jurisdicción sobre su persona.⁹ Por otro lado, sostuvo que, contrario a lo que alegó el señor Pagés, el procedimiento de separación de cuerpos radicado en Panamá se presentó luego de que esta incoara la *Demanda* de epígrafe.¹⁰ Argumentó, además, que el procedimiento de separación de cuerpos presentado en Panamá no disuelve el matrimonio, sino que prescribe al año y requiere requisitos que el peticionario ha incumplido.¹¹ Reiteró que ha residido en Puerto Rico por más de un (1) año antes de presentar la *Demanda* de divorcio, por lo tanto, arguyó que – conforme al Artículo 97 del Código Civil, 31 LPRA sec. 331– estaba facultada para presentar la acción en Puerto Rico.¹² Sobre la petición de alimentos, argumentó que el señor Pagés no estaba pagando la pensión alimentaria que se comprometió a pagar en Panamá.¹³ Además, sostuvo que los Tribunales de Panamá declinaban ejercer jurisdicción y competencia en los casos de alimentos cuando ha ocurrido un cambio en el domicilio del alimentista.¹⁴ Asimismo, alegó que el documento relacionado con la fijación de alimentos

⁸ *Moción solicitando desestimación por falta de jurisdicción*, págs. 146-147 del apéndice del recurso.

⁹ *Oposición y replica a moción [de] desestimación por falta de jurisdicción*, pág. 158 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Íd.* pág. 159.

¹¹ *Íd.*

¹² *Íd.* pág. 160.

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Íd.* pág. 160.

establece que los procedimientos futuros se debían radicar en “trámite incidental”, esto es, en un procedimiento separado.¹⁵ Finalmente, arguyó que, conforme al mejor bienestar de los menores, y debido a que han residido en Puerto Rico por más de un año, la controversia de alimentos se debía ventilar en esta jurisdicción.¹⁶

Atendidos los planteamientos de las partes, el 6 de agosto de 2020, el TPI notificó que el asunto había sido referido a Oficiales Jurídicos para que, luego de que realizaran una investigación, el Tribunal pudiera resolver la controversia de forma correcta.¹⁷ Posteriormente, el 10 de septiembre de 2020, notificada el 11 del mismo mes y año, el TPI emitió *Resolución* en la que se declaró con jurisdicción para atender la *Demanda* de divorcio.¹⁸ En específico, sostuvo que, conforme al Art. 198 del Código de Familia de Panamá, la separación de cuerpos no disuelve el matrimonio.¹⁹ Por otro lado, razonó que el Art. 201 del Código de Familia de Panamá dispone que el trámite judicial de separación de cuerpos no produce efectos hasta que la sentencia judicial haya sido inscrita en el Registro Civil, asunto que no ha ocurrido en este caso.²⁰ Finalmente, indicó que la separación de cuerpos es un procedimiento que, de ser solicitado por las partes, puede convertirse en divorcio después de un año de inscrita la separación, asunto que tampoco ha ocurrido en el presente caso.²¹ Inconforme con esta determinación, el 22 de septiembre de 2020, el peticionario presentó *Moción de reconsideración y reiterando falta de jurisdicción*, la cual fue declarada no ha lugar el 8 de octubre de 2020.²²

¹⁵ Íd. pág. 162.

¹⁶ Íd. pág. 162.

¹⁷ *Notificación*, pág. 172 del apéndice del recurso.

¹⁸ *Resolución*, pág. 6 del apéndice del recurso.

¹⁹ Íd.

²⁰ Íd.

²¹ Íd.

²² *Moción de reconsideración y reiterando falta de jurisdicción*, págs. 8-12 del apéndice del recurso. Véase, además, pág. 1 del apéndice del recurso.

B. SJ2019RF01361 - Alimentos

El 11 de diciembre de 2019, la recurrida presentó *Petición* de alimentos en beneficio de los tres (3) hijos menores de edad de esta y el peticionario.²³ En respuesta, el 27 de diciembre de 2019, el señor Pagés presentó una solicitud de desestimación debido a que existía una pensión establecida por el Tribunal de Panamá. Por ello, argumentó que los tribunales de Puerto Rico no tenían jurisdicción para atender el asunto.²⁴

El 17 de septiembre de 2020, el TPI emitió *Sentencia* la cual fue enmendada el 25 de septiembre de 2020 y notificada el 28 del mismo mes y año.²⁵ Mediante la referida *Sentencia*, el TPI ordenó la consolidación del caso SJ2019RF01361 con el SJ2019RF01420 (de divorcio).²⁶ En desacuerdo, el 12 de octubre de 2020, el señor Pagés presentó *Moción de reconsideración* reiterando que el caso de alimentos debía ser desestimado debido a que los Tribunales de Panamá mantenían jurisdicción continua y exclusiva sobre el asunto.²⁷ Sobre el particular, el 14 de octubre de 2020, notificada el 16 del mismo mes y año, el TPI emitió *Resolución* en la que indicó que “[e]l presente expediente contiene una sentencia final en la que establece que todo asunto o materia relacionada entre las partes se atenderá en el expediente sobre el divorcio”.²⁸ Por ello, declaró no haber lugar la solicitud de reconsideración.²⁹

Inconforme con las determinaciones emitidas en los casos SJ2019RF01361 (alimentos) y SJ2019RF01420 (divorcio), el 22 de octubre de 2020, el señor Pagés presentó este recurso e hizo los siguientes señalamientos de error:

²³ *Petición*, págs. 71-73 del apéndice del recurso.

²⁴ *Moción en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*, págs. 74-82 del apéndice del recurso.

²⁵ *Sentencia enmendada*, pág. 43 del apéndice del recurso.

²⁶ *Íd.*

²⁷ *Moción de reconsideración*, págs. 47-57 del apéndice del recurso.

²⁸ *Notificación*, pág. 70 del apéndice del recurso.

²⁹ *Íd.*

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN, AL NO DESESTIMAR EL CASO SJ2019RF1420, SOBRE DIVORCIO, POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN, AL CONSOLIDAR EL CASO DE ALIMENTOS SJ2019RF1361, SIN DESESTIMAR EL MISMO POR FALTA DE JURISDICCIÓN CONFORME A LA JURISPRUDENCIA VIGENTE CANCEL RIVERA V. GONZÁLEZ RUIZ, 200 DPR 319 (2018).

Junto con su recurso, el peticionario presentó una moción en auxilio de jurisdicción, la cual declaramos no ha lugar el 23 de octubre de 2020. Posteriormente, el 28 de octubre de 2020, la recurrida presentó su oposición al *certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. Código de la Familia de Panamá – Ley No. 3 del 17 de mayo de 1994

El Capítulo VI del Código de la Familia de Panamá regula lo concerniente al proceso de la separación de cuerpos. **El Art. 198 del referido Código dispone que la separación de cuerpos no disuelve el matrimonio.** (Énfasis nuestro). Por otro lado, el Art. 201 del aludido estatuto, indica que la separación de cuerpos debe ser pronunciada por la autoridad competente en sentencia firme, y **no producirá efectos legales hasta que la sentencia judicial haya sido inscrita en el Registro Civil.** (Énfasis nuestro). Finalmente, el Art. 206 del Código de Familia de Panamá consagra que la separación de cuerpos, judicialmente decretada y debidamente inscrita, **puede convertirse en divorcio a solicitud del o de los cónyuges que obtuvieron la separación.** (Énfasis y subrayado nuestro). Además, el citado artículo señala que **la acción de conversión sólo puede ejercerse después de un año de inscrita la separación** y deberá ser declarada por el Juez competente, sin

mayor trámite, mediante resolución fundada en sentencia ejecutoriada y en la inscripción en el Registro Civil de la separación de cuerpos. (Énfasis y subrayado nuestro).

B. Divorcio – Código Civil de Puerto Rico

El Art. 95 del Código Civil de Puerto Rico, 31 DPR sec. 301, dispone que una de las maneras de disolver el vínculo matrimonial es mediante el divorcio legalmente obtenido. El procedimiento de divorcio se encuentra regulado en el Art. 97 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 331. En lo pertinente, el Art. 97, *supra*, dispone que “[n]inguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código, que no haya residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí”.

Al interpretar el Art. 97, *supra*, es importante aclarar que, en los casos de divorcio, si la parte demandante ha residido en Puerto Rico un año o más antes de presentar la demanda, no presenta ningún problema en cuanto a lo concerniente a domicilio y residencia. *Prawl v. Lafita Delfín*, 100 DPR 35, 37 (1971). El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona y la residencia es donde vive o reside una persona temporalmente, ya sea por motivos de trabajo, de estudios o de placer. *Íd.* En *Prawl v. Lafita Delfín*, *supra*, pág. 38, el Tribunal Supremo aclaró que **el requisito para presentar la demanda de divorcio en Puerto Rico se cumple si la parte demandante ha residido o ha estado domiciliado en Puerto Rico un (1) año antes de presentar la demanda.** (Énfasis nuestro).

C. Consolidación – Regla 38.1 de Procedimiento Civil, *infra*.

La Regla 38.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V permite la consolidación de pleitos pendientes que envuelvan cuestiones comunes de hecho o de derecho. En particular, la aludida Regla

establece que cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el tribunal podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias. Así, existen dos requisitos para que proceda la solicitud de consolidación: (1) que los casos presenten cuestiones comunes de hechos o de derecho; y (2) que estos estén pendientes ante el tribunal. *Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. de Salud*, 144 DPR 586, 592 (1997) (*Per curiam*). Según *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 125-126 (1996) para que proceda la consolidación de acciones o recursos no es necesario que la totalidad de las cuestiones de hechos o de derecho sean idénticas.

La consolidación se realiza con el propósito de impedir la proliferación de acciones, promover la economía procesal y evitar la indeseable probabilidad de que surjan sentencias incompatibles relacionadas con un mismo incidente. *Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. de Salud*, *supra*, pág. 592; *Vives Vázquez v. ELA*, *supra*, pág. 125. Cónsono con lo anterior, “al decidir sobre una solicitud de consolidación, el juzgador debe considerar si esta propenderá a una resolución justa, rápida y económica de las acciones”. *Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. de Salud*, *supra*, pág. 593. Las determinaciones sobre consolidaciones deberán ser emitidas luego de un análisis ponderado de la totalidad de las circunstancias de los casos cuya consolidación se solicita, determinaciones que merecerán gran deferencia por parte del tribunal que las revise y sólo serán alteradas cuando no se haya considerado un aspecto importante o cuando se incurra en un abuso de discreción. *Íd.*, pág. 594.

III.

En este caso, el peticionario alega que el TPI erró al declararse con jurisdicción para atender la demanda de divorcio debido a que existe un procedimiento de separación de cuerpos instado en el Tribunal de Panamá. Además, aduce que el TPI erró al consolidar la petición de alimentos con el caso de epígrafe sin desestimarla pues, sostiene que existe una sentencia sobre alimentos y relaciones paternofiliales emitida por el Tribunal de Panamá. No le asiste la razón en ninguno de sus argumentos. Veamos.

Luego de realizar una investigación sobre el procedimiento de separación de cuerpos regulado por el Código de Familia de Panamá encontramos que dicho procedimiento no disuelve el vínculo matrimonial. En primer lugar, **el referido Código dispone que la sentencia de separación de cuerpos no produce efectos hasta que se haya inscrito en el Registro Civil de Panamá.** Sobre el particular, el peticionario presentó un documento emitido el 9 de julio de 2020 que indica que el Órgano Judicial de Panamá envió copia de la Sentencia del proceso de separación de cuerpos para la correspondiente inscripción.³⁰ Sin embargo, el aludido documento no acredita que la inscripción se haya realizado.

Por otro lado, el mismo estatuto legal establece que el proceso de separación de cuerpos puede convertirse en divorcio si las partes lo solicitan; **solicitud que podrá realizarse luego de que transcurra un (1) año desde la inscripción de la sentencia de separación de cuerpos.** En este caso, las partes presentaron la solicitud de separación de cuerpos el 19 de diciembre de 2019,³¹ la cual fue decretada por el Órgano Judicial de Panamá el 18 de junio de

³⁰ El documento indica lo siguiente: “[p]ara la inscripción correspondiente remito a usted copia autenticada de la Sentencia no. 181 de 18 de junio de 2019 [la sentencia no. 181 indica que fue emitida el 18 de junio de 2020] dictada dentro del proceso de separación de cuerpos propuesto por José Miguel Pages Chanis [...] y Viviana Nazario García [...]”. Véase pág. 153 del apéndice del recurso.

³¹ Véase pág. 14 del apéndice del recurso.

2020.³² No obstante, como mencionamos, no se ha acreditado la inscripción de la sentencia en la cual se decretó la separación de cuerpos, por ende, el término de un (1) año no ha comenzado a transcurrir.

En síntesis, (1) el decreto de separación de cuerpos emitido por el Órgano Judicial de Panamá el 18 de junio de 2020 no tiene efecto legal debido a que no ha sido inscrito en el Registro Civil de Panamá; y (2) el término de un (1) año para poder solicitar la conversión de separación de cuerpos a divorcio no ha comenzado a transcurrir debido a que la sentencia de separación de cuerpos no ha sido debidamente inscrita en el Registro Civil de Panamá. Por las razones que anteceden, es forzoso concluir que **el proceso de separación de cuerpos instado por las partes en Panamá no ha disuelto su vínculo matrimonial.**

De otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico, la disolución del matrimonio puede ser obtenida mediante el divorcio. Sobre el particular, el Código Civil de Puerto Rico dispone que, para poder instar una demanda en nuestra jurisdicción, el o la promovente tiene que haber residido en Puerto Rico un (1) año inmediatamente antes de presentar la demanda de divorcio. En este caso, la recurrida alegó que residía en Puerto desde diciembre de 2018, alegación que no fue cuestionada por el peticionario. Asimismo, es importante destacar que el 6 de marzo de 2020 el señor Pagés fue emplazado personalmente en Puerto Rico, hecho que tampoco fue cuestionado.³³ Ante tales circunstancias, resolvemos que el TPI tiene jurisdicción para atender la demanda de divorcio ya que: (1) no se ha presentado un proceso de divorcio en otra jurisdicción; (2) la recurrida cumplió con los requisitos del Art. 97, *supra*; y (3) adquirió jurisdicción sobre el peticionario a través del emplazamiento.

³² Véanse págs. 154-155 del apéndice del recurso.

³³ Véase págs. 143-145 del apéndice del recurso.

Sobre la *Sentencia* emitida en el caso SJ2019RF01361 (alimentos), el peticionario argumenta que no procedía la consolidación de los casos, pues, a su juicio, la petición de alimentos debía desestimarse. Lo anterior, debido a que existe una sentencia de alimentos decretada por el Tribunal de Panamá. Por tal razón, sostiene que estos mantienen jurisdicción continua y exclusiva sobre el asunto. Sobre el particular, es menester destacar que la *Sentencia* emitida por el TPI en el caso de alimentos no prejuzgó la controversia sobre jurisdicción, sino que, conforme a la Regla 38.1 de Procedimiento Civil, *supra*, consolidó dos casos pendientes ante el TPI, los cuales, según requerido, presentan cuestiones comunes de hechos y de derecho. En ese sentido, la determinación del foro primario adelanta la económica procesal y evita que se emitan fallos inconsistentes. Por ello, no encontramos razón para intervenir con su proceder. Recordemos que, las determinaciones sobre consolidaciones merecen deferencia por parte del tribunal que las revise y sólo serán alteradas cuando no se haya considerado un aspecto importante o cuando se incurra en un abuso de discreción. En este caso, el TPI decretó la consolidación de los casos conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y no se nos presentó prueba sobre abuso de discreción. En consecuencia, resolvemos que procede la consolidación de los casos. Por lo tanto, todos los asuntos relacionados al caso de alimentos deberán presentarse en el caso **SJ2019RF01420**.

Finalmente, es importante aclarar que el 25 de agosto de 2020 la recurrida presentó una demanda de exequátur (caso SJ2020CV04553), para convalidar la sentencia de alimentos decretada en Panamá, la cual se encuentra en la etapa de emplazamiento y una solicitud de alimentos, la cual se consolidó con el caso de epígrafe. Por ello, cualquier adjudicación sobre la solicitud de alimentos sería prematura.

En síntesis, resolvemos que el TPI no erró al asumir jurisdicción en el caso de divorcio. Además, resolvemos que el TPI no abusó de su discreción al consolidar el caso de alimentos con el de divorcio.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *expedimos* el auto de *certiorari* y *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones